



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Peset. Cént.

Suma anterior....	5813,81
El Ayuntamiento de Estebanvela.....	28,56
Id. de Torreiglesias.....	25
Id. del Caballo.....	5
Id. de Fuentidueña.....	57,70
Id. de Fresno de Cantespino.....	17,50
Id. de Codorniz y vecinos.....	75,75
Id. de Juarros de Voitoya y vecinos.....	70,94
TOTAL.....	6094,26

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Con el fin de ir reuniendo los antecedentes necesarios para redactar la memoria anual comprensiva de todos los datos á que hace referencia el sumario que se halla inserto á continuacion de la Real orden publicada en el Boletín oficial correspondiente al dia 29 de Agosto último; he acordado dirigirme á los Alcaldes de la provincia, por medio de la presente circular á fin de que al terminar el año actual ó ántes si es posible, formen y remitan á este Gobierno una memoria ó relacion de todos aquellos asuntos que les competan, á cuyo efecto deberán fijarse en el sumario de que se hace mérito; sin perjuicio de que puedan tratar con la extension que estimen oportuna cualquier otro asunto de los que comprende el sumario y tienda el deseo de mejorar la administracion en todos sus ramos.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes que dando cuenta á los Ayuntamientos de esta circular, cumplimentarán este servicio en la forma que queda indicada y les parezca más conveniente.

Segovia 15 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Habiendo desaparecido de la casa de Antonio Gonzalez Rodriguez vecino de Zamarramala, el dia 13 del actual, su esposa Maria Herranz Mateo, cuyas señas se expresan á

continuacion, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la citada Maria, poniéndola caso de ser habida á mi disposicion.

Segovia 15 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Señas de la Maria.

Edad 38 años, estatura alta bastante fuerte, cara redonda. pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color blanco, bien parecida, viste de medio traje ó sea al estilo de tierra de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 15 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial del pueblo de Cuellar ante el Alcalde del mismo la subasta de mil pinos en lotes de á quinientos del monte titulado «Pinarejos» bajo el tipo de 1385 pesetas cada uno de los lotes, no admitiéndose posturas que no cubran estas tasaciones.

El acto ha de verificarse con entera sujecion el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 siendo cuenta del rematante los gastos del espediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores.

Segovia 15 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Administracion económica de la Provincia de Segovia.

Seccion de Intervencion.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Julio de 1876, y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia, número 141, de 22 de Noviembre del mismo año, en la misma forma se celebrará subasta para la amortizacion de renta perpétua interior el dia 20 del corriente, participando al propio tiempo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1878, publicada en la Gaceta del 12, que los interesados han de depositar en garantia de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, y la admision de depósitos y pliegos de proposiciones, deberá tener lugar en esta dependencia desde su insercion y la remision de las mismas en pliego certificado ha de ser por el correo del 18 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente, ó sea vencadero en el 1.º de Enero de 1880 los del interior, y de 31 de Diciembre del año actual los del exterior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones.

Segovia 13 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En Real orden fecha 8 del corriente mes, el Exmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Director general de Caballeria, lo que sigue:

«Deseando el Rey (Q. D. G.) fomentar la cria Caballar del Reino en cuanto fuere posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro, persuadido que los Depósitos de Sementales del Estado, son la principal base para el desarrollo de tan importante ramo de riqueza y que para obtener resultados de los sacrificios hechos para el sostenimiento de aquellos Establecimientos hay que romper con viciosas costumbres establecidas, y en práctica que ya por una condescendencia, ya por una mala interpretación, se prestan y dan ocasion a continuos abusos con notorio perjuicio de los intereses generales y particulares que se trata de fomentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubricion: Primera. Siendo el principal objeto de los Depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criadores en pequeña escala, los cuales por el número limitado de sus yeguas, no tienen medios para adquirir Sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraran en ese caso, siempre que reúnan las condiciones que están prevenidas para su admision en las pasadas: Segunda. Que en armonia con lo dispuesto en el título quinto del Reglamento de Establecimientos de Remonta artículos tercero y quinto de los Depósitos de Sementales, no se concederán en lo sucesivo caballos de semilla de los Establecimientos del Estado á los ganaderos que cuenten con mayor número de veinte yeguas dedicadas á la reproduccion, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad no solo dejan de vender sus Potros á las Remontas, sino que tampoco cumplen con la prescripcion de presentar sus productos para la estampacion del hierro del Depósito á que pertenece el caballo facilitado segun esta prevenido, viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no puede demostrar tienen ese origen los productos, y por otra parte que no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños gana-

deros por el número excesivo de caballos que piden los que solo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas: Tercera. Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando previamente dicha causa con certificado de la autoridad competente y declaracion ante la misma de dos criadores de la localidad ó más próximos á ella, podrá facilitarse semental del Depósito más inmediato al punto en que estuviere situada la yeguada; teniéndose entendido que el caballo será elegido y designado por el Jefe del Establecimiento con arreglo á las circunstancias de las Yeguas; el mismo Jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar y el ganadero dado ese dato, deberá satisfacer veinticinco pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos que se aplicarán exclusivamente á la adquisicion de Sementales. La eleccion de las de esa especie por los Jefes encargados de las paradas, evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo exclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la eleccion del caballo por el Jefe del Depósito. Cuarta. Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo menos veinticinco yeguas de vientre la extraccion para caballos Sementales de las piaras de las Remontas y de los Regimientos de Caballeria, pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años, no tenga más de doce y que haya sido hecha la eleccion de los que deben ser destinados como mas preferente atencion á cubrir las bajas anuales de los cuatro Depósitos de Sementales del Estado: Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talon á que se refiere el modelo número sesenta y ocho del Reglamento por los encargados de las paradas, así como lo expresado al dorso respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los sementales de los diferentes Establecimientos, la obligacion en que es-

tán dado el servicio gratuito prestado de presentar los productos en la época conveniente para la estampacion del hierro del Estado en el Depósito de que procedan, significándose á los criadores que no lo efectuasen, será causa bastante el no cumplimiento de esa disposicion para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condicion justa y legitima encaminada á aquel Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos Sementales no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripcion: Sexta. Que los comisionados de las Remontas en sus salidas periódicas, para la formacion de la estadística, llenen cumplidamente su mision respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicadas Sementales llevando cada comision un hierro del Establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentacion hallándose distantes del pueblo en que se hallan concentrados los Depósitos. Finalmente que V. E. al comunicar esta soberana disposicion al Subdirector de Remontas le haga cuantas prevenciones juzgue mas convenientes á los fines indicados, y que por su autoridad y las que de ella dependan se vigile el cumplimiento de la anterior disposicion y de cuanto se halla consignado en el Reglamento de Remontas y Depósitos de Sementales del Estado.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Gaceta de 12 de Noviembre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Burgos la plaza de Alcalde de la cárcel de Aranda de Duero, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincia; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Noviembre de 1879. — El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que se haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se hallan vacantes en la provincia de Barcelona dos plazas de Llaverero de la cárcel de aquella ca-

pital, dotadas con el sueldo anual de 912'50 pesetas, las cuales deben proveerse por concurso según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta oficial y Boletines de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Noviembre de 1879 = El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las plazas vacantes.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos después de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer

alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Gaceta del 4 de Noviembre de 1879.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: Las disposiciones varias que en los últimos tiempos se han dictado, relativas al enjuiciamiento en materia criminal, dieron lugar á que los Juzgados y Tribunales dudaran, con más ó menos fundamento, de si se hallaba ó no vigente el memorable y humanitario Real decreto de 9 de Octubre de 1853, por el que se mandaba que á los reos que fuesen sentenciados á penas correccionales, se les abonase para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido en prisión preventiva. La diversidad de opiniones sobre el particular se ha reflejado de tal modo en las sentencias, que mientras en unas se aplicaban los beneficios del mencionado Real decreto, en otras no se otorgaban; resultando de aquí una desigualdad por todo extremo deplorable en la suerte de los condenados que se hallaban en identidad de casos y circunstancias.

Publicada la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, autorizada por la ley de 30 de Diciembre de 1878, no puede dudarse ya con fundamento de que se haya en vigor el enunciado Real decreto, y que en las sentencias que en lo sucesivo se pronuncien se ha de hacer constar si con arreglo á sus disposiciones es ó no computable para la extinción de la condena la mitad del tiempo que el reo hubiese estado preso. Si la medida es indisputable justicia, razonable y justo es también que su benéfica influencia se extienda y alcance á los reos que en la actualidad se hallan cumpliendo una condena en la cual no se halla acordado la computación á que tuviesen derecho.

La ciencia afirma, la razón y el buen sentido aprueban, y la práctica ha sancionado que en materia penal las disposiciones legislativas deben tener efecto retroactivo en todo lo que favorezcan á los procesados ó reos, y que al mismo tiempo debe adoptarse un procedimiento sencillo y rápido para que la tardanza en la aplicación de los beneficios de la ley no venga en muchos casos á hacerlos estériles y completamente ineficaces.

Confiar á la sola iniciativa de los interesados el promover aquella aplicación, sería muy ocasionado á que la inmensa mayoría de los penados, ignorantes por lo común y acaso negligentes, no pudieran aprovechar la gracia que el expresado Real decreto de 9 de Octubre les otorga; y que refluyera únicamente en favor de los más celosos de su derecho, viniendo por esta otra manera á producirse una nueva desigualdad, análoga á la anteriormente apuntada, que al Poder público no puede ni debe consentir. Los Tribuna-

les que han conocido de las respectivas causas son solamente llamados á aplicar la medida de que se trata, teniendo como tienen á su disposición los datos bastantes y medios de reclamar y obtener de quien correspondá los demás que consideren necesarios para llevarla á efecto. Esto no obsta, como ya se deja indicado, para que los mismos interesados pidan desde luego y por su propia gestión obtengan la rebaja en el tiempo de su condena por encontrarse comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Pedro Nolasco Aurióles.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos sentenciados á penas correccionales que actualmente se hallen cumpliendo su condena, se computará para la extinción de la misma la mitad del tiempo que durante la causa hubiesen estado presos, en conformidad y con entera sujeción á las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Art. 2.º El Tribunal sentenciador respectivo procederá desde luego y sin demora á hacer la computación á que se refiere el artículo anterior, y acordará, con audiencia del Fiscal, la rebaja de las condenas impuestas que sea procedente.

Art. 3.º Si para la más pronta y exacta aplicación de este Real decreto y del de 9 de Octubre ya citado considerasen los Tribunales absolutamente necesario obtener algunos datos de los Jefes de establecimientos penales, podrán reclamarlos directamente, encargándoles la brevedad posible en el cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el art. 2.º, podrán los penados mismos, ú otra persona en su nombre, solicitar ante el Tribunal sentenciador la rebaja de su condena, al tenor de lo establecido en el Real decreto de 9 de Octubre antes citado.

Art. 5.º Contra los acuerdos que los Tribunales dicten, concediendo ó negando la computación y consiguiendo rebaja mencionada, no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurióles.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan.

Racion de pan 0,70 kilogramos.....	28
Racion de cebada 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros).....	98
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.....	22
Litro de aceite.....	1,24
Kilogramo de carbon.....	10
Kilogramo de iena.....	04

Segovia 11 de Noviembre de 1879.

—El Gobernador presidente, Ron.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortigüela.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Intervencion.

DEUDA PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado que el día 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos y residuos de renta perpetua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles según previene la ley de 21 de Julio de 1876, con las mismas bases y condiciones que la celebrada en 20 del mes anterior. La admisión de depósitos y de pliegos de proposiciones tendrá lugar en la Sección de Intervencion de esta Administración económica desde el día de hoy al 18 ambos inclusive del presente mes.

Segovia 14 de Noviembre 1879.—

El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Alcaldía de Espinar.

Hallándose servida en la actualidad la Secretaría de este Ayuntamiento, de Secretario interino, por destitución del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia la vacante para su provision, que será el día primero de Diciembre próximo venidero. Su dotación consiste en mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento acompañadas de los méritos en que funden su pretension, á fin de que se provea dicha plaza en el expresado día.

Espinar 4 de Noviembre de 1879.

—El primer Teniente Alcalde Regente de la jurisdicción, Miguel Maricalba.

Alcaldía de Nieva.

Se halla vacante la plaza de titular de medicina y cirugía de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, dotada anualmente con doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal por asistencia de quince familias pobres y casos de oficio.

El facultativo en quien se provea la titular contratará también las iguales del vecindario sobre las bases que la junta municipal de asociados tiene ya acordado en sesión; calculándose que reunidos todos los emolumentos ascenderá su dotación anual á diez mil reales próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince días pasados los cuales se proveerá en la persona que mejores condiciones reúna para servir dicha plaza.

Nieva 10 de Noviembre de 1879.—
El Alcalde, Pablo Estéban.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Por el guarda de este término ha sido recogida el día 1.º de Octubre último una pollina que se hallaba extraviada cuyas señas se expresan á continuación.

Pelo rucio, sin herrar y sin marco, de alzada á cuartas.

Otero de Herreros 3 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Robledano.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial, que procedan desde luego por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la averiguación del autor ó autores del robo de los efectos que á continuación se expresan, perpetrado la noche del 23 para amanecer el 24 de Octubre último en la Iglesia del pueblo de Arroyo, poniendo unos y otros caso de ser habidos á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid que donde con tal motivo se instruye causa criminal de oficio, pues así lo tengo mandado en virtud de exhorto, procedente de dicho Juzgado.

Dado en Segovia 10 de Noviembre de 1879.—Francisco de Zumárraga.—
Por mandado de S. S.ª, Gregorio Martín y Rodríguez.

Efectos robados.

Una calza, patena y cucharilla de plata.

Un copon pequeño de idem.

Un porta-vinico de idem.

Unas crismas de idem.

Una banderilla con varita de idem.

Una coronilla de metal blanco plateado.

Dos candeleros de bronce.

Un viril de metal blanco.

Una cortinilla del Sagrario, de tisú bordada con hilo dorado.

Un relicario de plata.

Una esquililla de plata.

Unos corporales de hilo.

Y cuatro ó cinco reales que habia en el cepillo de las ánimas.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Estéban Rey y Roldán, Escribano de actuaciones del Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía en el corriente año se instruyó causa criminal de oficio contra Ceferino Barbado Acebes natural de Navas de Oro por corta de un pino negral, en la cual seguida por todos los trámites de ley se dictó sentencia que se elevó en consulta á la Superioridad y por los Sres. de la Sala tercera Sección primera de la Audiencia de este distrito, con presencia de lo expuesto por el Fiscal de S. M. y alegado por el defensor del procesado, se dictó la sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva es como sigue.

Parte dispositiva. Fallamos que, debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al procesado Ceferino Barbado Acebes la referida sentencia consultada por la que se le condena como autor del delito de corta de un pino en monte público á la multa de siete pesetas cincuenta céntimos, é igual cantidad por resarcimiento de daño al Alcalde de Coca como Presidente de la Comunidad de pinos y al pago de las costas, entendiéndose que deberá sufrir la prisión subsidiaria de quince días por su insolvencia de indemnización y multa cuyo auto declarativo aprobamos. Así lo pronunciamos mandamos y firmamos. José B. Maestre.—Rafael Alvarez.—José García Herreaz.

Lo relacionado más por menor resulta de la causa de su razón y la parte dispositiva inserta corresponde con su original á que me remito. Y por que conste á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia según está mandado pongo el presente que firmó en Santa María de Nieva á 30 de Octubre de 1879.—Estéban Rey y Roldán.

Juzgado municipal de Urueñas.

D. Simon Peña de Diego Barral y García, Secretario interino del Juzgado municipal de Urueñas.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de Leandro Martín Antoranz, apoderado en forma de Don Carlos Alonso Médico cirujano, ambos de esta vecindad, contra Celedonio Martín de Martín vecino de la misma, ha recaído la siguiente:

4
Sentencia. En el pueblo de Urueñas partido de Sepúlveda en trece días del mes de Octubre de este presente año de mil ochocientos setenta y nueve. Don Isidoro Orcajo Sebastian, Juez municipal del mismo, por ante mi el Secretario interino dijo: Que vistos los autos de juicio verbal que entre partes de la una Leandro Martín Antoranz, de esta vecindad apoderado en forma por D. Carlos Alonso Médico cirujano de la misma sobre pago de trescientos sesenta reales quince celemines de centeno y otros quince de trigo, que entre todo adjudicado en metálico importan cuatrocientos setenta y cinco reales ó sean ciento diez y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos contra Celedonio Martín de Martín de esta vecindad.

Resultando que el apoderado del citado D. Carlos acudió á este Juzgado en seis del corriente solicitando á juicio verbal al Celedonio por la cantidad expresada para el que se acordó el día once del actual y ha esta hora, habiendo librado auto para notificárselo al demandado por medio de cédula lo que así se hizo y entregó á su mujer Salomé Sanz y con el intervalo del tiempo que la ley marca por no hallarse el sujeto en el pueblo contra quien es este juicio.

Resultando que la cantidad pedida es de ciento diez y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos según los documentos privados presentados al efecto, suscritos por D. Carlos Alonso y autorizado por el Martín.

Resultando de la prueba practicada por el demandante de los dos testigos que están contestes en que reconocen que la firma puesta en los documentos está escrita del puño y letra del Celedonio Martín.

Considerando que la mujer del demandado Salomé Sanz declara ser cierta la deuda, por mas que dice no la pueden pagar y que el demandado su marido no ha comparecido á contestar á la demanda ni manifestar causa legitima que lo haya impedido y que en el acto mismo de esta prueba solicitó por el demandante la declaración de rebeldía.

Visto el artículo mil ciento setenta y tres con los demás concordantes de la ley de enjuiciamiento civil, el Sr. Juez por ante mi el Secretario.

Falió: Que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado Celedonio Martín, al pago de las ciento diez y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos que habrá de satisfacer al segundo día de como merezca ejecución esta sentencia á D. Carlos Alonso ó su apoderado Leandro Martín, con las costas causadas y que se causen hasta su realización.

Pues así por esta su sentencia que se hará saber al demandante y por la rebeldía del demandado en los extractos del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley de enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firmó S. S.ª de que yo el Secretario certifico: Isidoro Orcajo.—
Simon Peña.

La sentencia anteriormente inserta es conforme con su original obrante en los citados autos á que me remito, siendo necesario. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para la inserción en el Boletín oficial según está acordado expido la presente con el V.º B.º del Juez municipal que firmó en Urueñas á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º El Juez municipal, Isidoro Orcajo.—Simon Peña.

Se vende un bonito coche de verano, y un piano de cola, los que deseen comprar dichos objetos pueden tratar con D. Manuel de Sierra, Plazuela de S. Juan 1.º

Las personas que tengan créditos contra D. Francisco Arcones Hernando, que falleció en Aldealengua de Pedraza, pueden dirigirse en término de 30 días á los testamentarios D. Simon Arcones y D. Tomás Manzano.

IMPRESA

de

PEDRO ONDERO.

En este establecimiento se encuentran de venta las relaciones tanto de rústica como urbana y pecuaria que han de acompañar las Juntas de amillaramientos al duplicado de cédulas con arreglo á los modelos que se insertaron en el Boletín oficial núm. 25 de 11 de Agosto último á diez céntimos de peseta cada ejemplar, tanto encabezamientos como centros.

Los Sres. Presidentes que deseen recibirlas en su localidad, á vuelta de correo, pueden dirigirse á esta su casa, remitiendo su importe en sellos de franqueo.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda á pasto y labor el término de Palacios de Riomilanos, (vulgo la Rumbona,) jurisdicción de Madrona, su cabida 608 obradas de 1.ª, 2.ª y 3.ª, entre ellas 36 obradas de prado y casa de labor.

D. José Galicia, que vive en Segovia, plazuela de las Arquetas, número 1.º, es el encargado de tratar de dicho arriendo.

Segovia: Imprenta de Oñero.